

Medellín, 30 de octubre de 2017.

IM 17-43

### RETENCIÓN EN LA FUENTE - ARTÍCULO 207 DE LA LEY 1819 DE 2016 Y MEMORANDO DIAN 035 DE 2017.

Antes de la entrada en vigencia de la Reforma Tributaria Estructural, la Declaración de Retención en la Fuente presentada sin pago total (la presentación debía ser coetánea o simultánea al pago), se entendía como ineficaz, con esto, como no presentada y sin efecto legal alguno, acorde al artículo 580-1 del E.T., modificado por el artículo 270 de la Ley 1819 de 2016:

*“Si la declaración de retención en la fuente se presenta sin pago total, antes o en la fecha del vencimiento para declarar, la misma no será ineficaz si el pago se efectúa dentro de los (2) dos meses siguientes al vencimiento, incluyendo los intereses moratorios. Si el pago se realiza con posterioridad a esta fecha, la declaración será ineficaz”.*

La DIAN en el Memorando 035 de 2017, informa a sus funcionarios que la Coordinación de Administración de Aplicativos de Recaudo y Cobranzas está trabajando en la elaboración de las especificaciones funcionales con el fin de parametrizar la obligación financiera a estas nuevas condiciones, advirtiendo que, mientras se implementan los ajustes pertinentes, el sistema informático electrónico de la obligación financiera no marcará como ineficaz ninguna declaración de retención en la fuente que se presentase después de 29 de diciembre de 2016.

Memorando que nos alivia, puesto que a pesar de que la administración no ha parametrizado sus sistemas en atención al artículo 270 de la Ley 1819 de 2016, realizó un despliegue que busca la efectividad de dicha norma.

Se debe tener mucho cuidado con la lectura e interpretación de esta disposición, ya que se entenderá como ineficaz la declaración que se presente de manera extemporánea, esto quiere decir, fuera de la fecha de vencimiento. Así pues, para la procedencia del artículo 270 de la Ley 1819 de 2016, será necesario que la declaración de retención en la fuente haya sido presentada en oportunidad legal.

Por otro lado, debe tenerse especial cuidado con el pago que se realiza extemporáneamente, ya que el mismo deberá contener los intereses moratorios a los que haya lugar y de no ser estos liquidados en debida forma, resultando saldos pendientes por pagar, se entenderá sin pago total y, por lo tanto, ineficaz, sin efecto legal alguno y no presentada.

#### **¡Importante!**

Recomendamos revisar con lupa que: 1) La presentación de la declaración de retención en la fuente se haya presentado en oportunidad legal. 2) Que si el pago no fue simultáneo a la presentación, si hayan transcurrido dos meses exactos desde la presentación y hasta el pago de la retención en la fuente + los intereses moratorios. 3) Revisar la liquidación de los intereses moratorios pagados, porque de incurrir en errores en la misma, se entenderá que la retención no fue pagada de forma total y por lo tanto ineficaz de pleno derecho.

## Documento Tributario

### ¡Recuerden!

Como lo mencionamos anteriormente, la DIAN, parametrizo el sistema de la obligación financiera para que no marcara como ineficaz ninguna declaración de retención en la fuente que se presentase después del 29 de diciembre de 2016, de evidenciar que por algún yerro en el conteo de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración (con dos meses y un día se entenderá que no hubo pago total) o al verificar un error en la liquidación de los intereses moratorios (por un peso pagado de menos se entenderá que no hubo pago total), podremos diagnosticar que la declaración ostento ineficacia, por lo que, deberemos solicitar a la DIAN por memorial escrito que la declaración de retención en la fuente ineficaz, se baje o se descargue, para que pueda ser presentada nuevamente, esta vez, con sanción e intereses.

En los dos eventos, por un yerro en el conteo o por un error en la liquidación de los intereses moratorios, el pago que se hizo sobre esa declaración ineficaz (que se entiende como no presentada), se reflejara en el estado de cuenta corriente del contribuyente como un excedente que se originó por un pago de lo no debido. Valor que **NO** se podrá imputar como parte de pago a la nueva declaración y será solo susceptible de Compensación y/o Devolución.

**Departamento de Impuestos y Aspectos Legales.**  
**GCT & ASOCIADOS S.A.S**